



Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en la causa P. 125.901, "Altuve, Carlos Arturo (Fiscal) s/ recurso de queja en causa n° 69.964 del Tribunal de Casación Penal, Sala V" (Año 2021).

**Apellido y Nombre:** Palas Carlos Matias

**D.N.I.:** 32.274.023

**Legajo:** VABG103586

**Año:** 2022

**Carrera:** Abogacía

**Tutor:** Vittar Romina.

**Línea temática:** Nota a Fallo

**Temática:** Cuestiones de Género

**Sumario:** I. Introducción, II. Reconstrucción de la premisa fáctica II.a Historia procesal III. Análisis de la Ratio Decidendi, IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura del autor, VI Conclusiones, VII. Listado de referencias. a) Doctrina b) Legislación c) Jurisprudencia.

## **I.- INTRODUCCIÓN**

La violencia de género es un fenómeno multicausal y complejo que atraviesa todo el entramado social afectando severamente a mujeres, niñas, niños, adolescentes y a las personas LGBTIQ+. Es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres, que abarca también, aquellas personas a quienes se considera que desafían las normas de género. Sus raíces están en las diferentes posiciones y comportamientos asignados social y culturalmente a las personas según el sexo biológico, que determina roles, identidades y espacios de acción. (Dirección General de Políticas de género, 2020).

La perspectiva de género en los Derechos Humanos procura, tanto respecto de las mujeres como del colectivo LGBTIQ+, el derecho a una vida libre de violencia y condiciones de igualdad respecto del grupo de hombres, dominante históricamente, con el objetivo de que cada ser humano se desarrolle libremente en la comunidad.

En el mismo sentido, menciona la Organización de las Naciones Unidas (2020), "La igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible" (p. 1)

Por este motivo, los Estados se comprometen a aumentar sus esfuerzos en pos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y los funcionarios del Poder Judicial, a impartir justicia con perspectiva de género, respetando los instrumentos internacionales que así lo prevén. Muestra de ello, es que, a nivel nacional se ordenó mediante la sanción de la "Ley Micaela" - N° 27.499 - la "capacitación obligatoria en género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación" (2018, art. 1°).

Dicho esto, en la presente nota a fallo se realizará un análisis de la resolución dictada por La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, (en adelante Tribunal

Superior de Justicia) en la causa P. 125.901, "Altuve, Carlos Arturo (Fiscal) s/ recurso de queja en causa nº 69.964 del Tribunal de Casación Penal, Sala V". El presente fallo aborda un problema jurídico tipo axiológico, debido a que se puede distinguir conflictos entre principios presentados por las partes interesadas y analizadas por los jueces del Tribunal Superior de Justicia. Según Alchourrón y Bulygin, “el problema axiológico remite a determinar si una propiedad debe o no ser relevante para un universo de acciones determinado, es decir que existe un criterio para indicar esta importancia, la cual no es relativa” (Alchourrón y Bulygin, 2012).

El Tribunal Superior se encontró con dos principios en controversia. Por un lado la presunción de inocencia consagrada constitucionalmente en el art 18 de la Constitución Nacional y por otro, el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia de género, lo cual, al estar basado en el género, importa una vulneración del principio de igualdad. Ello consagrado en instrumentos constitucionales y convencionales adheridos por nuestro ordenamiento jurídico.

La relevancia de este fallo está dada porque trata de resolver con perspectiva de género, lo que requiere un proceso profundo e intenso, que permita analizar la realidad sobre la base de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres, sin perder de vistas las garantías constitucionales que goza el imputado.

## **II.- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA**

Los hechos que derivan en la presente nota a fallo sucedieron el primero de septiembre de 2012, cuando aproximadamente las 1:00 hs., un sujeto del sexo masculino (en adelante J. G. R.), en el interior de su vivienda ubicada en la localidad de Pilar provincia de Buenos Aires, abusó sexualmente con acceso carnal vía vaginal, de E. G. R. (víctima) que cursaba un embarazo entre dos a tres meses, a quien mediando engaño la convocó a su domicilio y una vez en el lugar ejerciendo violencia sobre esta, consumó el hecho antes mencionado. Pese a que la víctima indicó que el agresor era su hermano, se aclaró que el parentesco no fue indicado al momento de requerirse la elevación a juicio, porque la parte acusadora consideró que tal extremo no se encontraba probado.

## **II.a - HISTORIA PROCESAL**

El Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, condenó a J.G.R por el delito de abuso sexual con acceso carnal. Concluyo que surgía con absoluta claridad, del análisis integral y concatenado de las pruebas invocadas, el razonamiento al que llegó en cuanto a la existencia del hecho y la participación de J. G. R. Valoró para ello, el testimonio de E.G.R, el informe de reconocimiento médico efectuado por el medico de policia Dr. Marcelo Pavón, el testimonio de C.R (pareja de la víctima), la declaración de la agente de policia Yesica Tamara Núñez y el testimonio del Licenciado En Psicología Martin Pincardini, quien asistió a la denunciante.

Ante la sentencia del Tribunal Criminal, la defensa planteo recurso de casación agraviándose de situaciones que expuso en el transcurso del debate oral, intentando invalidar el testimonio de E.G.R, señalando que el informe del Licenciado Pincardini no resultaba un peritaje y que la causa carecía de una pericia sobre la denunciante; también busco restar valor convictivo al testimonio de C.R por ser testigo de oídas. Y cuestiono la falta de un peritaje psiquiátrico de su defendido para determinar su perfil o si contaba con alguna desviación sexual compatible con el hecho denunciado.

Por su parte, la Sala V del Tribunal de Casación Penal, con fecha 19 de febrero de 2015, frente al recurso interpuesto por la defensa, se apartó de la resolución adoptada por el Tribunal Criminal y absolvió a J.G.R por el delito que había sido condenado. Para así decidir, el voto del juez Ordoqui que hizo mayoría, comenzó señalando que generalmente este tipo de delitos contra la libertad sexual de las personas presenta una "realidad complicada", esto es, la declaración de la víctima como elemento basal de la imputación y luego condena. Explico que siempre ha tenido la preocupación de asegurar la objetividad de los dichos de la víctima con la colaboración de un perito psicólogo o psiquiatra y que en esta oportunidad el Licenciado Pincardini no se desempeñó como tal, sino como asesor y contenedor de la damnificada. Destacó también, que de la declaración de C.R surgía que la ropa de la víctima se encontraba sucia, mas no rota a lo que le suma el informe médico que arrojó como resultado lesiones leves, lo que no le permite entender, la presencia de un acontecimiento sexual forzado. Con relación a las lesiones leves que presentaba J.G.R el Juez Ordoqui sostuvo que podrían ser de una pelea con otros sujetos que declaro el propio imputado. También se expresó sobre la actitud de C.R (pareja de la víctima) y dijo que le

resulta llamativo que, anoticiado del presunto ataque sexual inferido a su pareja, al dirigirse a radicar la denuncia policial junto a aquella, pasara por el obrador donde estaba el encartado y le dijera 'hola', a lo cual este nada contestó. Para finalizar expresó que tal cuadro de inconexidades y elementos carentes de univocidad no permite superar el umbral mínimo de duda acerca tanto de la existencia del hecho como de la intervención de J. G. y fundó su resolución absolutoria basada en la duda razonable, valorando así, el principio de indubio pro reo.

Contra la decisión de Casación el Fiscal Dr. Carlos Arturo Altuve, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, que fue declarado inadmisibile, por ello deducida queja por esa parte, la impugnación fue concedida por el Tribunal Superior de Justicia. El fiscal denunció arbitrariedad en la fundamentación de la duda por apartamiento de las constancias de la causa y expuso que existe prueba suficiente para destruir el estado de inocencia de J.G.R. Agrego el fiscal, que en la decisión de la Casación no existió una crítica razonada al testimonio de la víctima y se apartó de las declaraciones testimoniales, fragmentando en forma arbitraria los dichos en el juicio. Criticó la resolución como estereotipada sin perspectiva de género.

El Tribunal superior de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ante el recurso de queja interpuesto por el Fiscal Dr. Altuve resolvió plantear y votar con fecha 17 de Septiembre de 2021, haciendo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley y en conformidad con lo dictaminado por el Subprocurador General, casar el pronunciamiento impugnado por arbitrario y devolver las actuaciones al tribunal de casación para que, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Ello con los votos de los jueces Dr. Torres Sergio Gabriel y Dr. Soria Daniel Fernando a los que adhirió la Dra. Kogan Hilda y el Dr. Genoud Luis Esteban.

### **III.- ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI**

Encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia y oído el Subprocurador General, es el vocal de la Corte, Dr. TORRES Sergio Gabriel quien desglosa los puntos nodales del caso a la luz de los agravios expuestos por las partes. En primer lugar expresa que lo decidido por la Casación, es arbitrario por falta de motivación dado que no considero

de manera integrada y armónica las pruebas valoradas en el proceso, sino que fundo su convicción en un análisis fragmentado de estas, incurriendo en meras afirmaciones dogmáticas y estereotipadas que se desentienden de las constancias de la causa.

Destacó también, ante el desmerecimiento dado por la Casación a la denuncia de la víctima, que exigir una clase de peritaje para validar el relato de una mujer, adulta que dijo haber sido víctima de violencia sexual, constituye una práctica discriminatoria atravesada por los estereotipos de la mujer mentirosa, que remite al mito de que las mujeres denuncian falsamente y la mujer fabuladora, según el cual la mujer funda su denuncia en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos.

Continuó diciendo el magistrado Dr. Torres, que el fallo de casación es un razonamiento permeado por estereotipos de género y expectativas de comportamiento femenino, como si existiera una forma correcta de actuar frente a una violación, como luchar, aun en costa de otro bien en juego, o que la violación siempre deja lesiones. Agregando el magistrado, que en esa lógica prejuiciosa de la Casación, el hecho no sucedió o la víctima lo consintió.

A la cuestión planteada por el Dr. Torre adhirieron los magistrados Dra. KOGAN Hilda, Dr. GENOUD Luis Esteban y Dr. SORIA Daniel Fernando agregando este último, que Casación no ha examinado con perspectiva de género y al abrigo del principio de la amplia libertad probatoria que se consagra en el art. 31 de la Ley 26.485 (de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales). De ese modo el tribunal revisor no analizó la prueba del caso a través de un análisis conjunto de las constancias probatorias y libres de estereotipos que puedan afectar negativamente el debido abordaje del caso.

En definitiva, el Tribunal Superior De Justicia, de conformidad con lo dictaminado por el subprocurador general, hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. Fundamenta su decisión alegando que la sentencia anterior impide a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, vulnerando el principio de igualdad plasmado en el art.16 de la Constitución Nacional Argentina. Y que también es contradictoria con los institutos internacionales, haciendo referencia a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

(Convención de Belém Do Pará). Y la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW).

#### **IV- ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

En hechos delictivos de violencia de género, como el que motiva esta nota a fallo, el estándar probatorio del proceso penal exige la aplicación prioritaria de los dos instrumentos internacionales con jerarquía convencional y constitucional, ellos son la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Belem Do Pará”, que – según su artículo 1 - “a los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), así como en el ordenamiento local, de la Ley N.º 26.485, destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, esto en virtud de la aplicación de una perspectiva de género.

Se ha dicho jurisprudencialmente que:

No es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y, en particular, frente a la violencia de género, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, otorgando singular relevancia al testimonio de la mujer...que en casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, la deposición de la damnificada no debe ser soslayada o descalificada, dado que ello constituiría una forma de violencia institucional contraria a los parámetros internacionales. (Sala sexta del Tribunal de Casación caratulado “Rodríguez, Jorge Daniel s/Recurso de Casación” N° 58.758, del 29/8/2014, votos Maidana-Piombo).

En el mismo sentido la Corte Interamericana reafirmó la importancia de evitar la impunidad en crímenes de género, pues de este modo “se envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres.” (Corte IDH, 2009)

De acuerdo con Islas (2020) el flagelo de la violencia de género no justifica quebrantar las garantías de los acusados. Tampoco que haya que condenar siempre para enviar un claro mensaje de que la violencia contra la mujer no es tolerada. Sería incoherente e ilógico combatir la cosificación de mujeres cosificando a los imputados.

La complejidad de probar estos delitos hace necesario la aplicación de principios que puedan suplir aquellas ausencias de pruebas que se da por la naturaleza de las agresiones, toda vez que la violencia de género sucede, muchas veces, en un contexto de intimidad, a las sombras, sin más testigos que la mujer y su agresor.

La perspectiva de género procura el derecho a una vida sin violencia y en condiciones de igualdad para que cada individuo se desarrolle libremente en una comunidad y busca dar igualdad a la mujer en el acceso a la justicia. En palabras de Facio (1999) el acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia de género, lo cual, al estar basado en el género importa un trato discriminatorio.

Como señala María Florencia Cremona (2018):

La perspectiva de género es una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los varones. Pero también es una perspectiva que permite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye. (P. 15).

También es imperioso subrayar que, en el extremo opuesto de la víctima, se encuentra el imputado, cuyos derechos demandan, por imperio de garantías constitucionales, una protección especial frente a la pretensión punitiva del Estado. Entre ellos se destaca la presunción de inocencia, cual importa un derecho de todo sujeto de ser tratado como

inocente durante todo el proceso, la ausencia de la necesidad de demostrar, atravesar un proceso judicial de acusación y defensa, y que la duda opere a favor del acusado - in dubio pro reo-. La presunción de inocencia es, un convencimiento subjetivo del órgano judicial, es decir, alguien no podrá ser culpabilizado mientras no se demuestre que lo es. Pero el principio in dubio pro reo, solo es aplicable cuando el juzgador tiene dudas sobre la culpabilidad del acusado tras valorar las pruebas.

En este caso en particular, el tribunal de primera instancia realizó una valoración de la prueba conforme estándares internacionales y con perspectiva de género, basando su resolución en lo estipulado en las convenciones internacionales, arribando de esa manera a una resolución condenatoria. Por su parte la Cámara De Casación, realizó una valoración distinta de la prueba conforme lo establecido en el Artículo 210 del código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, argumentando su decisión absolutoria, en el principios de in dubio pro reo y en la garantía constitucional del imputado que importa el principio de inocencia. Finalmente el fallo del T.S.J aquí tratado, da por tierra la resolución anterior diciendo que no respetó los estándares internacionales de valoración de la prueba con perspectiva de género y ordeno que se dicte un nuevo pronunciamiento a derecho.

Dicho esto, cabe profundizar en la cuestión que analiza esta nota a fallo, si bien es acertado preguntarse si se debió valorar la prueba conforme los estándares internacionales referidos en la convención “Belem Do Pará”, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)”, así como en la Ley N.º 26.485 (cuestiones que ya fueron tratadas por los operadores intervinientes). Es menester dilucidar una complejidad de fondo, a la que se enfrentan los operadores judiciales al resolver, es decir, si la perspectiva de género, que busca garantizar el acceso a la justicia a las mujeres en igual condiciones, se impone sobre el principio de inocencia, o si debería ser a la inversa.

La necesidad de tener una valoración distinta en las causas de género hace que colisionen dos principios fundamentales. Lorenzetti destaca, para explicar la respuesta al problema, la regla de armonización:

Es difícil lograr que todos los derechos, reglas institucionales, principios y valores se realicen de ese modo, ya que no hay posibilidad de atenderlos a todos en la máxima

cantidad deseable por cada individuo, por el carácter relacional de los derechos. Cada derecho concedido a una parte es una quita al derecho de otro. (Lorenzetti R. 2006, p. 171).

Ante este choque de principios igualmente validos Robert Alexy indica que:

Cuando dos principios entran en colisión uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero, esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias, uno de los principios precede al otro y bajo otras circunstancias, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa. Esto es lo que se quiere decir cuando se afirma que en los casos concretos los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso. (Alexy 1993, p. 89)

Sobre esta cuestión, se destaca lo dicho por el Dr. Luis Ernesto Kamada, que expresa que, el problema se plantea como una confrontación entre el derecho que tiene el imputado a que los extremos fácticos que dan motivo a la acusación sean escrupulosamente comprobados con ajuste a los criterios que informan la sana crítica racional, y el derecho que asiste a la víctima de obtener la tutela jurídica del Estado, traducido en una suerte de flexibilidad en dicha ponderación por causa de su vulnerabilidad. Lo paradójico del caso es que, por lo general, ambas pretensiones se engloban bajo la común denominación de "recibir justicia", pues este argumento es igualmente esgrimido a favor del acusado como de la mujer víctima, equiparándose ambos pedidos en que reconocen idéntica fuente constitucional y convencional. (KAMADA, 2020).

En la resolución aquí analizada, entendieron que debía flexibilizarse aquellas reglas de valoración probatoria para justificar así un reproche penal válido y ponderar el principio de igualdad de las mujeres en el acceso a la justicia.

## V.- POSTURA DEL AUTOR

En virtud de la doctrina, la legislación y jurisprudencia citada, a postura de este autor, resulta acertada la decisión y las consideraciones realizadas por los integrantes del Tribunal Superior de Justicia en el fallo analizado. Este tipo de sentencias vienen a cambiar el entorno en el que se desarrollan las desigualdades de género en las resoluciones judiciales. En ese sentido la perspectiva de género considerada en la normativa nacional y los compromisos internacionales, se presenta como un deber de los funcionarios judiciales, con el fin de equiparar las condiciones de desigualdad y desventajas en la que se presentan las víctimas, y de evitar la revictimización de estas, no solo por parte de sus agresores, sino del propio Estado en todas las instancias, o sea, desde sus primeras líneas, hasta las resoluciones que ponen fin al conflicto.

Es imperioso en este punto, un actuar diligente de los operadores judiciales evitando pronunciamientos estereotipados que determinan funciones según el sexo o género, de acuerdo lo señalado por La Suprema Corte de Justicia:

El empleo de esta clase de estereotipos en el razonamiento de los jueces constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, y ha dejado sin efecto decisiones donde se advirtió que tales estereotipos habían afectado negativamente el debido abordaje del caso. (Suprema Corte de Justicia, causa P. 125.901 voto Dr. Torres)

Es menester considerar, de igual forma, que las deficiencias probatorias no pueden ser salvadas echando mano a la perspectiva de género, cuya función no es llenar huecos, sino que se trata de igualar las condiciones socioculturales entre los agresores y las víctimas, entendiendo que es allí, donde reside la complejidad de las decisiones judiciales. Ello teniendo en cuenta, que el abordaje de estos casos no debe ser ajeno a las garantías y derechos constitucionales de los imputados, sino que estos deben funcionar como un límite transversal.

## VI.- CONCLUSIÓN

Se ha mencionado a lo largo de esta nota a fallo, que la perspectiva de género es una herramienta que permite tener un criterio idóneo para comprender adecuadamente el fenómeno de la violencia de género, sobre todo, sus consecuencias jurídicas, psicológicas, emocionales, entre otras. Y que no puede ser interpretada como reducción arbitraria del derecho del imputado, ello porque los derechos constitucionales del imputado y las garantías que velan su aplicación son irreductibles. En ese sentido la perspectiva de género, debe ser aplicada desde el inicio de la investigación, a los fines de la conformación de un cuadro probatorio apto para una correcta determinación de los hechos y de la autoría.

En el fallo analizado el TSJ realizó una valoración de la prueba derribando el estado de inocencia del imputado. Entendió el TSJ, que no se trató de una causa de testigo único, ni de ausencia de pruebas, sino que se debió hacer un análisis integrado de las constancias probatorias, desde una vista de perspectiva de género.

Cabe destacar, como se hizo a lo largo de este trabajo, la importancia de realizar un análisis comprometido tanto con las garantías constitucionales de los imputados, como así con el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género, haciendo imperioso la aplicación de una visión de justicia con perspectiva de género, amparados también, por principios y compromisos convencionales y constitucionales. Por ello resulta necesario la formación y capacitación de los operadores del sistema de prevención e investigación de delitos de esta índole, sobre todo a los funcionarios que se desempeñen en la primera línea de recepción del problema, a efectos de garantizar los derechos de las víctimas a ser escuchadas y entendidas sus necesidades, como así también para eliminar patrones estereotipados de los operadores judiciales que dictaran las resoluciones definitivas de cada caso.

## VII. -LISTADO DE REFERENCIAS.

### VII. a) Doctrina:

-Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Editorial Astrea.

- Dirección General de Políticas de género, Ministerio Público Fiscal 2020. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-enero/files/2020/08/Violencias-de-ge%CC%81nero-y-acceso-a-la-justicia.pdf>

-Dr. Manuel Ignacio ISLAS (2020) Abogado UNLP Magister en Ciencias Penales UNLPam. Recuperado de <https://cijur.mpba.gov.ar/doctrina/14927>

-Facio, Alda, Fries, Lorena (1999). *Género y Derecho*. Editorial La Morada. [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf)

-Luis Ernesto Kamada, ¿Réquiem para la presunción en los delitos cometidos en contextos de violencia de género? Recuperado de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar)

-Lorenzetti, Ricardo Luis, Teoría de la decisión judicial, p. 171, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/554809378/Dialnet-LaDiscrecionalidadDelJuezEnElMarcoDeLaLegislacionP-5084968>

-María Florencia Cremona “seminario interdisciplinario comunicación y género” en la universidad nacional de la plata. ([https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf))

-Organización de las Naciones Unidas (2020) Recuperado de: <https://bit.ly/2AbUfLD>

-Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45, Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3447.pdf>

-Robert Alexy (1993) teoría de los derechos fundamentales centro de estudios constitucionales Madrid.

#### **VII. b) Legislación:**

-Ley 23. 179. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3hUUpbW>

-Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

-Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2L8f8N>

-Ley N° 27.499. (2018) Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los Tres Poderes del Estado. Publicada en el B.O. el día 10/01/2019. Honorable Congreso de la Nación.

#### **VII. c) Jurisprudencia:**

-Causa P. 125.901, "Altuve, Carlos Arturo (Fiscal) s/ recurso de queja en causa n° 69.964 del Tribunal de Casación Penal, Sala V". <https://www.scba.gov.ar/novedades.asp?date1=&date2=&expre=125.901&id=1&clase=2&cat=0&fuero=>

-Corte IDH, caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C No. 205, párr. 400 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

-Sala sexta del Tribunal de Casación caratulado "Rodríguez, Jorge Daniel s/Recurso de Casación" N° 58.758, del 29/8/2014, votos Maidana-Piombo). <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=121634&id7=1083&nombre7=T RIBUNAL>